

**LA DISCUTIDA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS SOCIALES
FIRMES EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EN MATERIA DE GESTIÓN RECAUDATORIA DE
SEGURIDAD SOCIAL**

**Núm.
8/2002**

JUAN B. LORENZO MEMBIELA

*Letrado de la Administración de la Seguridad Social
Director Provincial del INSS y TGSS de Albacete*

Extracto:

EL presente trabajo aborda el problema de la concurrencia de procesos sobre una misma relación jurídica, en el ámbito de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en distintos Órdenes jurisdiccionales (Social y Contencioso-Administrativo). El análisis de los efectos y de la eficacia que la sentencia dictada en alguno de estos procesos produce sobre el otro pendiente exige tener en cuenta el estudio de algunos principios procesales básicos: la eficacia prejudicial o positiva de la cosa juzgada, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales, así como la forma de aportación de la ejecutoria social al órgano jurisdiccional contencioso a los efectos de apreciar la vinculación de la sentencia social, lo que, a su vez, puede plantear diversos problemas jurídicos, dadas las especialidades de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998.

Sumario:

- I. Exposición de la problemática.

- II. La eficacia prejudicial o positiva de la cosa juzgada.

- III. Principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales.

- IV. Aportación de la ejecutoria al proceso contencioso como requisito necesario para apreciar la vinculación de la sentencia social.

I. EXPOSICIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

La sustanciación procesal de litigios en materia de gestión recaudatoria de Seguridad Social –propia de la jurisdicción contencioso-administrativa– puede quedar alterada, en ocasiones, con la aportación del recurrente de sentencia/s dictadas en la jurisdicción social que, de modo reflejo, condicione el fallo del Tribunal Contencioso. No es un tema infrecuente, las relaciones jurídicas de la Seguridad Social están conformadas por distintos objetos o aspectos jurídicos cuya impugnación jurisdiccional –dada la división de la competencia judicial determinada por las normas procesales¹– provoca su sometimiento a diferentes órdenes jurisdiccionales.

Hablamos de lo que la doctrina procesalista ha calificado como efectos reflejos o colaterales de la sentencia, que no dependen de ésta como acto jurídico, sino de la sentencia como *hecho jurídico*².

Hay numerosos ejemplos en la práctica³: la impugnación en la jurisdicción social del alta de oficio⁴ dada por la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) a consecuencia de

¹ Esa división de la competencia tiene su causa en el artículo 3.1.º b) de la LPL en la redacción dada por la Disp. Adicional 24.2.º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (que modificó la Disp. Adicional quinta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, que daba nueva redacción al art. 3 mencionado), que excluye de la jurisdicción social las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria o, en su caso, por las Entidades gestoras en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta, así como de las relativas a las actas de liquidación y de infracción.

² GONZÁLEZ MONTES, *Distinción entre cosa juzgada y otros efectos de la sentencia*, en «Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)», *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, 1995, 25, s.p. [págs. 111-36].

³ Posibilidad que particularmente me planteo sobre una clara y precisa doctrina judicial emanada del Tribunal Supremo. De las numerosas sentencias que atribuyen el conocimiento de estas impugnaciones a la jurisdicción contenciosa rechazando la social, cabe destacar, la más importante, la dictada por la Sala 4.ª, Sentencia de 24 marzo 1995, Sala General, que señala:

«Los actos de alta y baja en la Seguridad Social tienen una clara dirección bidireccional que, por una parte, se orientan al ámbito prestacional de aquélla, y por otra, se dirigen al aspecto recaudatorio de las cotizaciones inherentes a un sistema contributivo de previsión social».

Perteneciendo al orden contencioso-administrativo la impugnación de la baja o del alta cuando predomine el aspecto recaudatorio:

«Aquellas resoluciones que fijan una determinada fecha de efectos en la baja del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y requieren el pago de cuotas por determinado período, son resoluciones que predominando en ellas el carácter recaudatorio frente al de encuadramiento en la Seguridad Social han de ser impugnadas en el orden contencioso-administrativo, pero no es éste propiamente el caso de autos, pues en él se procede a dar de alta de oficio en el RETA [...]».

Explícitamente, en esta situación, STSJ de Aragón de 30 de diciembre de 2000, núm.1328/2000, Recurso de Suplicación núm. 791/2000 (RTSJ 2000, 3966).

⁴ Artículos 13 y 100.2.º de la LGSS de 1994, artículo 20.1.º del Real Decreto 26 de enero de 1996, núm. 84/1996, Reglamento General sobre inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social.

las actas de liquidación ⁵ o infracción emitidas por la Inspección y que son recurridas ante la jurisdicción contenciosa o ante idéntica alta de oficio, refutada ante la jurisdicción social y la reclamación de deuda ⁶, emitida por la TGSS, fiscalizada ante la jurisdicción contenciosa.

De esta concurrencia de procesos sobre una misma relación jurídica de Seguridad Social y, concretamente, sobre los efectos que la sentencia dictada en alguno de ellos provoque en el otro pendiente, surge el estudio de distintos institutos procesales que deben conocerse para analizar esta problemática: por un lado, la calificada por la doctrina *eficacia prejudicial o positiva de la cosa juzgada* ⁷, por otro, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales. Igualmente, y no menos importante, la forma de aportación de la ejecutoria social al órgano jurisdiccional contencioso a los efectos de verificar la prejudicialidad de la cosa juzgada.

Esta problemática, sin embargo, no surgiría si el legislador recepcionara criterios dogmáticos ⁸ en torno a la litispendencia, institución que podría absorber todos los fenómenos jurídicos en donde la falta de concurrencia de las identidades requeridas para la cosa juzgada impide oponerla como excepción. O en su defecto, a criterio del juez, la suspensión del procedimiento social hasta que el contencioso alcance una resolución firme sobre la impugnación planteada, solución esta más razonable y que evitaría una colisión de fallos contradictorios.

II. LA EFICACIA PREJUDICIAL O POSITIVA DE LA COSA JUZGADA

La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada se origina ante la concurrencia de algunas identidades del artículo 222.1.º de la LEC de 2000 ⁹, dado que si concurren todas nos hallaríamos ante la función negativa o excluyente de la cosa juzgada ¹⁰. Es necesario, como mínimo, que los objetos de ambos procesos sean *parcialmente idénticos o conexos* ¹¹ o, que parte de lo que se ha de resolver en el segundo proceso o de lo que en él ha de tomarse como base, haya sido jurídica-

⁵ La actuación de la Inspección de Trabajo en materia de control de cotizaciones a la Seguridad Social viene determinada por el artículo 3.1.3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, artículos 2.1.º 3, 8.1.º 7 y 25 del RD 138/2000, 4 de febrero, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y artículos 31 y 78.2.º a) de la LGSS de 1994.

⁶ Véanse los artículos 30 y 32 de la LGSS de 1994 y artículos 105 y 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre de 1995.

⁷ Vid. DE LA OLIVA SANTOS y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración*, Ramón Areces, Madrid, 2000, p. 520.

⁸ Cfr. SALAS CARCELLER, *La litispendencia y sus relaciones con la cosa juzgada*, en «Excepciones procesales», *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, 1994, 24, s.p. [págs. 41-84].

⁹ Vid. ARROYO GARCÍA, FONT SERRA, GARCÍA PAREDES, GUTIÉRREZ SANZ, ROBLES GARZÓN y UREÑA GUTIÉRREZ, *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, dir. CABAÑAS GARCÍA, Trivium, Madrid, 2000, p. 243.

¹⁰ De este modo, al amparo del artículo 421.1.º *in fine* de la LEC de 2000, es admitida la prejudicialidad positiva de la cosa juzgada frente al efecto de la negativa que obligará al juez a dictar auto de sobreseimiento en el proceso civil.

¹¹ MONTERO AROCA, *La cosa juzgada: conceptos generales*, en «Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)», *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, 1995, 25, s.p. [págs. 67-109] y MONTERO AROCA, *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, con GÓMEZ COLOMER, MONTÓN REDONDO y BARONA VILAR, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 543-4.

mente resuelto en resolución firme de un proceso anterior ¹². Una delimitación más precisa de esa *conexidad* exige una identidad subjetiva obligatoria, la coincidencia de los sujetos en ambos pleitos, pero además, que el elemento objetivo sea parcialmente análogo. Esa cuasi-identidad objetiva, condicionante de la eficacia de la cosa juzgada positiva, motiva que la sentencia firme del primer proceso opere, bien como antecedente lógico del segundo, bien como presupuesto de lo que se está suscitando, dados los puntos o cuestiones debatidas. En suma, que entre la *res iudicanda* y la *res iudicata* exista una identidad parcial.

La STS de 20 de febrero de 1990 ¹³, FD tercero, recoge la conexidad entre las pretensiones de ambos pleitos, en términos semejantes a como lo hiciera la STS 30 de diciembre de 1986 ¹⁴. Más explícita, la STS de 1 de diciembre de 1997 ¹⁵, FD cuarto, acota la extensión de lo que debe entenderse como identidad relativa de los objetos procesales entre ambos procesos:

«La triple identidad (de personas, cosas y causas de pedir) que, entre los dos procesos, indudablemente ha de concurrir, ha de determinarse u homologarse, por lo que al primero de dichos efectos se refiere (el positivo, vinculante o prejudicial), **supuesta la identidad de personas (cualesquiera que sean las posiciones procesales que ocupen en cada uno de los dos procesos) y de cosas, ha de determinarse u homologarse, repetimos, entre el concreto tema o punto litigioso que ya quedó resuelto en el proceso anterior y el que nuevamente se trae a debate en el segundo proceso, aunque los objetos litigiosos de ambos sean distintos, ya que si fueran exactamente los mismos, el efecto que produciría la cosa juzgada sería el negativo o preclusivo del proceso ulterior y no el positivo, vinculante o prejudicial**».

Sin embargo, no toda la doctrina del Tribunal Supremo exige esa cuasi-identidad, sino más bien, que el *thema decidendi* haya sido resuelto expresamente en el proceso de referencia, *vid.* STS 27 de noviembre de 1998 ¹⁶, FD segundo:

«El motivo ha de rechazarse, pues no cabe tampoco tener en cuenta el efecto positivo (prejudicial) que produce la cosa juzgada material (SS. 26 febrero 1990 [RJ 1990\718], 12 diciembre 1994 [RJ 1994\10248] y 21 marzo y 20 abril 1996 [RJ 1996\2231 y análoga a RJ 1996\9221]), al operar en el sentido de no poder decidirse en un proceso ulterior un tema o punto litigioso de manera distinta o contraria a como ya haya sido resuelto por sentencia firme. **La doctrina de esta Sala lo ha aplicado incluso a los juicios de desahucio** (SS. 14 noviembre 1988 [RJ 1988\8446], 28 febrero 1991 [RJ 1991\1610],

¹² DE LA OLIVA SANTOS y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración*, cit., p. 520.

¹³ (RJ 1990, 986).

¹⁴ (RJ 1986, 7838), FD segundo:

«Tal pronunciamiento judicial, firme y provisto de los efectos propios de la cosa juzgada material, recayó sobre unos hechos cuya evidente conexión material con los hechos que fundamentan e identifican las pretensiones deducidas en el presente juicio no pueden menos que producir el efecto prejudicial de vincular en lo que respecta a la valoración de la licitud y conformidad con el derecho de la situación alcanzada [...]».

¹⁵ (RJ 1997, 8692). Recogiendo la doctrina de esta resolución, la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9698).

¹⁶ (RJ 1998, 8781).

27 noviembre 1992 [RJ 1992\9595], 16 junio 1994 [RJ 1994\5234], 15 diciembre 1994 [RJ 1994\9422] y 9 febrero 1998 [análoga a RJ 1998\4284]), **siempre y cuando el *thema decidendi* del segundo pleito haya sido resuelto expresamente en aquel juicio precedente, lo que aquí no sucede**, pues quedó sin decidir la cuestión de la validez del título que facilitara la ocupación del establecimiento por "Amigotel, SA" [...].».

Con antecedentes en la STS de 20 de septiembre de 1996 ¹⁷, aunque discutido por autores, entre ellos, el profesor MONTERO AROCA, cuando apunta *si la función positiva de la cosa juzgada no busca excluir la posibilidad de una segunda decisión sobre lo ya resuelto en un primer proceso, es evidente que no podrá exigirse la identidad objetiva entre los dos procesos* ¹⁸.

Sin embargo, esta confrontación de tesis es más aparente que real, no se trata de exigir una identidad objetiva absoluta para apreciar la prejudicialidad de la cosa juzgada positiva, sino analizar la extensión de esa cuasi-identidad. Para ello, basta traer a colación las dos teorías que sobre este fenómeno ha perfilado la doctrina: la primera de ellas, la más rigurosa, somete la fuerza vinculante del pleito de referencia a lo que se ha incorporado a la parte dispositiva de la sentencia, no extensible a las declaraciones de hecho, ni a las consideraciones jurídicas, aunque éstas tengan una indudable relevancia para precisar el propio alcance de lo decidido en el fallo. Para otra tesis, más flexible, la vinculación afecta también a los elementos de decisión que siendo condicionantes del fallo no se incorporan a éste de forma específica, aunque actúan sobre él como determinantes lógicos ¹⁹.

La primera teoría puede verse en el FD segundo, del voto particular de la STS de 29 de mayo de 1995 ²⁰:

«Es cierto que, a diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad, que de darse actuaría excluyendo el segundo proceso, sino que para el efecto positivo es suficiente, como ha destacado la doctrina científica, que lo decidido –lo juzgado– en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado. **Para ello es importante determinar qué es lo que realmente se ha decidido en el primer proceso, porque sólo lo que se ha incorporado a la parte dispositiva de la sentencia es susceptible de producir esa vinculación que no es predicable de las declaraciones de hecho, ni de las consideraciones jurídicas, aunque éstas tengan una indudable relevancia para precisar el propio alcance de lo decidido en el fallo, y que tampoco alcanza a las llamadas declaraciones y construcciones instrumentales o complementarias de la parte dispositiva [...]**».

¹⁷ (RJ 1996, 6727).

¹⁸ MONTERO AROCA, *La cosa juzgada: conceptos generales*, en «Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)», cit., p. [págs. 67-109].

¹⁹ Cfr. ATS de 18 de junio de 1999, (RJ 1999, 6964), FD quinto.

²⁰ (RJ 1995, 4455).

La segunda y preponderante bajo la LEC de 1881, en el FD quinto de la STS de 29 mayo 1995 ²¹:

«Esto demuestra que **la jurisprudencia no exige que el pleito nuevo sea una reproducción exacta de otro precedente para aplicar la presunción legal, pues no es necesario que la identidad se produzca respecto de todos los componentes de los dos procesos, sino que, aunque en alguno de ellos no concurra la más perfecta igualdad, es bastante con que se produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionante y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio** (STS 29 septiembre 1994, ya citada). Esto no significa que lo resuelto en pleito anterior sea inmodificable pues, si cambian las circunstancias, no opera la presunción legal pero, en caso de no producirse esta alteración, se produce la eficacia material de la cosa juzgada que se ampara, como se dice, en el principio de seguridad jurídica que deriva de valor superior de la igualdad que propugna el artículo 1.1 de la Constitución Española [...]».

La LEC de 2000, a diferencia del derogado artículo 1.252 del CC, recoge el efecto prejudicial o positivo de la cosa juzgada en el artículo 222.4.º ²². Sin embargo, la doctrina actual discrepa sobre las condiciones para su operatividad: frente a MONTERO AROCA, sosteniendo su aplicación cuando la sentencia anterior sea condicionante o prejudicial de la actual ²³, DE LA OLIVA y DíEZ-PICAZO, exigen, además, que una doctrina jurídica extraída de jurisprudencia constante obliguen o autoricen a considerar vinculante lo decidido ²⁴. Lo que debe matizar el significado y alcance del término empleado por la LEC de 2000, *antecedente lógico*. ¿Qué debemos entender por esta expresión?: son diversos los medios que podemos utilizar para averiguar el significado de la misma. Bajo una interpretación sistemática con la prejudicialidad de la cosa juzgada puede creerse como la conexidad necesaria entre los objetos de ambos pleitos. Esa subsunción se evidencia en la SAP de Asturias de 18 de enero de 2000 ²⁵, FD segundo:

«Pues bien, el hecho de no concurrir la totalidad de los requisitos que permitirían la aplicación de la excepción de cosa juzgada, conforme al artículo 1.252 CC, y que adecuadamente resuelve el Magistrado de instancia, no puede ocultar, como también señala, esa evidente vinculación entre uno y otro asunto. Y es en ese punto en el que debe señalarse, que además de la mencionada excepción, **se produce un efecto expansivo de determinadas sentencias, cuando, como aquí sucede, coinciden algunos de los requisitos determinantes de la cosa juzgada, pero no todos ellos**. En efecto, si en la propia demanda se señala que la causa de los vicios constructivos son defectos de fabricación, se admite por ello la conclusión judicial anterior, en consecuencia la decisión exculpatoria. **Dicho en otros términos, se trata de un antecedente lógico que vincula a este Tribunal**, presentándose como indiferente el dato, destacado en la alzada, a propósito de no haber comprobado los demandados la documentación correcta del material».

²¹ (RJ 1995, 4455).

²² «Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal».

²³ MONTERO AROCA, *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, cit., p. 543.

²⁴ DE LA OLIVA SANTOS y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración*, cit., p. 520.

²⁵ (AC 2000, 212).

También en la STSJ de Castilla León, Valladolid (Sala de lo contencioso-administrativo), de 14 de mayo de 1993 ²⁶, FD tercero:

«Descartado que pueda estimarse que constituyen cosa juzgada material excluyente de este proceso (*non bis in idem*) como sostiene la representación procesal de la Corporación Provincial demandada, **al no darse entre uno y otro proceso las tres identidades precisas entre las acciones ejercitadas en uno y otro proceso (*eadem res, eadem personae*)**, y tratarse de Órdenes Jurisdiccionales distintos el Civil y el Contencioso-Administrativo, **ha de aceptarse obligadamente como efecto procesal mínimo el de constituir esas sentencias en este recurso contencioso-administrativo ulterior, un *prius* o antecedente lógico de necesaria operatividad en el mismo**, como un medio de prueba cualificado a ponderar junto con otros elementos de convicción obrantes en el proceso [...]».

Pero junto a esta exégesis cabe otra diferente, contemplándolo como elemento añadido a la operación silogística del órgano jurisdiccional en la creación de la sentencia. Como parte de la actividad cognoscitiva del Tribunal, que deberá ponderar la conexión o interrelación entre el proceso anterior y el precedente, siempre que concurra idéntico elemento subjetivo, como exige el artículo 222.4.º de la LEC de 2000. Interconexión que deberá ser sistemática temporalmente con la pretensión que se sustancia ante el nuevo proceso, bajo el criterio lógico: un acto, una consecuencia. Ese orden obliga, necesariamente, a guardar el debido orden temporal en las cuestiones jurídicas a enjuiciar y a ponderar esa relación temporal como antecedente lógico necesario.

Desde este aspecto, el primer acto jurídico producido es el acta de la inspección, cuya comunicación a la TGSS genera esa alta de oficio, al amparo de los artículos 13.4.º y 100.3.º de la LGSS de 1994 y artículo 29 del RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social, con remisión a su artículo 23. De tal modo, que el acto principal no sería el alta de la TGSS, impugnada ante la jurisdicción social, sino el acta de liquidación de la Inspección de Trabajo. El alta dada por la TGSS, cumple una función tuitiva y potencial de protección para el trabajador, llevada a cabo, aunque se impugnen las actas de liquidación ante los órganos jurisdiccionales de lo contencioso. Como es verificado por doctrina judicial, STSJ de Galicia (Sala de lo Social), de 30 de septiembre de 2000 ²⁷, FD segundo:

«Mediante dicho acto de alta se reconoce a una persona su condición de comprendida en el campo de aplicación del Régimen de Seguridad Social que proceda, en función de la naturaleza de su actividad o situación con los derechos y obligaciones correspondientes generándose una relación jurídica entre la misma y la Entidad Gestora correspondiente, en virtud de la cual se produce una situación potencial de protección en el Sistema de Seguridad y que provoca, cuando se acompaña de otros requisitos formales y de la cotización, el efecto de trasladar del empresario a la Entidad Gestora correspondiente la responsabilidad en el pago de las prestaciones, mientras que cuando exis-

²⁶ (JT 1993, 716).

²⁷ (AS 2000, 2809).

te falta de afiliación o alta, la responsabilidad en el pago de las prestaciones es del empresario, salvo en los supuestos en que pueda desplazarse a las Entidades Gestoras, por aplicación del principio de automaticidad de las prestaciones [...]».

Seguida, entre varias, por las SSTSJ de Cataluña de 9 de marzo de 2000²⁸, 14 de junio de 1999²⁹, 31 de mayo de 1999³⁰ y 25 de junio de 1998³¹ (Salas de lo Social).

Constituye el alta de oficio un acto administrativo secundario del acta de liquidación, verdadero precursor de todo este elenco de fenómenos jurídicos. Circunstancia esta que puede resultar paradójica dados los efectos que esa prejudicialidad puede provocar en el Tribunal Contencioso-Administrativo³².

La vinculación entre ambos pleitos, social y contencioso, deriva, no precisamente de considerar a la primera sentencia como presunción legal –considerando los hechos o motivos como ciertos o no– tal y como era concebida bajo la LEC de 1881, por la incidencia del artículo 1.251 del CC –hoy derogado–, sino de garantizar el principio de intangibilidad de la sentencia³³.

Este último razonamiento es básico, en tanto que la prejudicialidad de la cosa juzgada dependerá, entonces, de la eficacia de la intangibilidad, es decir, si un pronunciamiento diferente adoptado por el juez del segundo pleito podrá entenderse como un ataque al mismo, lo que obliga a estudiar este aspecto en el próximo apartado.

III. PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Estrechamente unido al principio de tutela judicial efectiva, artículo 24.1.º de la CE³⁴ y principio de seguridad jurídica, artículo 9.3.º de la CE³⁵, garantiza a las partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales

²⁸ (AS 2000, 2049).

²⁹ (AS 1999, 2421).

³⁰ (AS 1999, 6076).

³¹ (AS 1998, 6419).

³² La revocación del alta por el órgano jurisdiccional social no ocasionaría otro efecto que la emisión de otra nueva de oficio si fuese desestimado el recurso contencioso contra el acta de la Inspección o la reclamación de deuda. Esa revocación del alta motivaría una desprotección al trabajador del sistema de la Seguridad Social *interin* no sea resuelto el pleito contencioso.

³³ DAMIÁN MORENO, *Los Procesos ordinarios. Las medidas cautelares*, en «La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», t. II, dir. CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, Tecnos, Madrid, 2000, p. 243.

³⁴ Así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 15/1986, de 31 de enero: «El principio de intangibilidad de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los órganos integrados en el Poder Judicial entra a formar parte del cuadro de garantías que el artículo 24.1 de la Constitución Española consagra. No quiere decir ello que la formulación constitucional impida al legislador sacrificar la Asantidad de la cosa juzgada en aras del superior valor de la justicia, estableciendo supuestos de firmeza potencialmente debilitada; lo que el derecho a la tutela judicial efectiva proscribiera es que, fuera de los supuestos taxativamente previstos, las resoluciones firmes queden sin efecto [...]».

³⁵ En conexión con el principio de seguridad jurídica, pueden verse las SSTC 16/1986, 159/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992 y 380/1993.

previstos para ello. La aplicación de este principio rebasa los estrechos límites de la cosa juzgada, extendiéndola a terceros, al objeto que un pronunciamiento posterior no infrinja el anterior dictado por otro órgano jurisdiccional.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo lo ha sancionado como principio general del derecho unionista en la Sentencia de 28 de octubre de 1999 ³⁶, caso *Brumarescu* contra Rumania, parágrafo 61 ³⁷:

«El derecho a un proceso equitativo ante un Tribunal, garantizado por el artículo 6.1 del Convenio, debe interpretarse a la luz del preámbulo del Convenio, que enuncia la preeminencia del derecho como elemento del patrimonio común de los Estados Contratantes. **Uno de los elementos fundamentales de la preeminencia del derecho es el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales, que exige, entre otras cosas, que la solución dada de forma definitiva a todos los litigios por los Tribunales no sea puesta en discusión».**

Criterio recogido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *vid.* STC 20 de diciembre de 1993 ³⁸, FD tercero y sentencias allí citadas:

«Como este Tribunal tiene establecido, el principio de intangibilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, integra, en conexión con el principio de seguridad jurídica, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho asegura a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello [SSTC 16/1986 (RTC 1986\16), 159/1987 (RTC 1987\159), 119/1988 (RTC 1988\119), 12/1989 (RTC 1989\12), 231/1991 (RTC 1991\231) y 142/1992 (RTC 1992\142), entre otras][...].»

Pero esa intangibilidad, sin embargo, no es absoluta: cabe la modificación del fallo judicial firme a través del recurso de aclaración del artículo 267.2.º y 3.º de la LOPJ. El fundamento de esta tesis radica en que no integra el derecho a la tutela judicial efectiva el beneficiarse de errores de hecho, omisiones o inexactitudes en la redacción del fallo de la Sentencia –STC 20 de diciembre de 1993, ya citada, y STS (Sala de lo Civil) 9 de enero de 1992 ³⁹–.

³⁶ (TEDH 1999, 50).

³⁷ Doctrina anteriormente recogida en el caso *Basf*, definiendo el principio de intangibilidad como la imposibilidad de modificar o revocar una resolución judicial firme sin sujeción a un plazo razonable desde que fueron dictados y especialmente respecto a las expectativas económicas creadas, –*vid.* XIOL RÍOS, «Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos», en Estudio de la LRJ de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común–.

³⁸ (RTC 1993, 380).

³⁹ (RJ 1992,175). FD segundo:

«El artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como el 267 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, regulan el llamado recurso de aclaración de sentencia con la finalidad de aclarar algún concepto oscuro o de suplir cualquier omisión que la sentencia contenga, lo que ha sido precisado por la jurisprudencia en el sentido de que no cons-

Tampoco esa intangibilidad del primer fallo debe considerarse total impidiendo que el segundo órgano pueda entrar a juzgar otros aspectos de esa relación jurídica, dada la incidencia del artículo 117.3.º de la CE que *atribuye la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por la leyes según las normas de competencia y procedimiento establecidas*. Principio sancionado por la STC 20 de abril de 1989 ⁴⁰, FD cuarto:

«Es, sin duda, criticable la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses Sentencias en cierta medida contradictorias **a causa de una determinada interpretación judicial de un sistema legal que establece la concurrencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos, como sucede en el caso de autos, en el que un mismo acto administrativo es enjuiciado por la jurisdicción contencioso-administrativa, a la que corresponde revisar su legalidad conforme al Derecho administrativo y es tomado en consideración por la civil con competencia para determinar sus efectos desde la perspectiva del Derecho arrendaticio urbano, pero el hecho de que la Sentencia pronunciada en esta última vía no haya tenido en cuenta la decisión producida en la primera de ellas no viola el derecho a la tutela judicial efectiva. No existiendo norma legal que establezca relación de litispendencia entre dichas jurisdicciones, corresponde a cada una de ellas, en efecto, en el ejercicio independiente de la potestad que le confiere el artículo 117.3 de la CE decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten, lo cual, además, en el caso presente ha sido realizado por el Juez civil como queda dicho con razonamiento jurídico razonable y apoyado en jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo [...]**».

Este precepto y la doctrina emanada por el Tribunal Constitucional, evidenciaría la independencia del *iudex* en la aplicación del Derecho al asunto fijado en su jurisdicción sin estar vinculado más que a la Ley y a lo contenido en los autos, por ser exigencia del artículo 24.1.º de la CE, principio de tutela judicial efectiva, que las personas, dentro de los límites legales, puedan acudir a los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia. En esta orientación, STC 26 de febrero de 1996 ⁴¹, FD tercero:

«Tal y como este Tribunal ha declarado reiteradamente, **el derecho a la tutela, en su manifestación de libre acceso a la primera instancia o fase declarativa, consiste en el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una resolución motivada (SSTC 191/1989 [RTC 1989\191], 218/1992 [RTC 1992\218] y 103/1995 [RTC 1995\103]), razonada y fundada en Derecho (SSTC 22/1994 [RTC 1994\22]), 28/1994 [RTC**

tituye un verdadero recurso, aunque en la práctica se le dé ese nombre, pero sí una facultad de corrección y rectificación de los errores materiales cometidos en la redacción del fallo concedido a las partes y al Juez, apreciándose como correcciones admisibles la aclaración de conceptos oscuros, la adición de algún pronunciamiento omitido sobre puntos litigiosos, la subsanación de errores de cuenta que se deduzcan de los datos aritméticos que sean su fundamento y la modificación de pronunciamientos que deban reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la sentencia [...]

⁴⁰ (RTC 1989, 70).

⁴¹ (RTC 1996, 30).

1994\28] y 153/1995 [RTC 1995\153]) y, **por tanto, no arbitraria** (SSTC 93/1984 [RTC 1984\93], 23/1987 [RTC 1987\23], 203/1994 [RTC 1994\203]) **y congruente con las pretensiones de las partes** (SSTC 55/1984 [RTC 1984\55], 95/1990 [RTC 1990\95] y 11/1995 [RTC 1995\11]) [...].».

En legislación orgánica, el artículo 12.1.º de la LOPJ prevé que *en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial*. Lo que justificaría normativamente los posibles pronunciamientos contradictorios entre diferentes órganos jurisdiccionales. Esa posibilidad queda plasmada en el apartado 2.º del artículo 12, cuando únicamente permite una aplicación o interpretación del Ordenamiento jurídico distinto de órganos jurisdiccionales inferiores en el orden jerárquico sólo en virtud de los recursos. Pero no, bajo una *interpretación ad litteram* del artículo, entre órganos de diferentes órdenes jurisdiccionales –precisamente porque no se encuentran sometidos jerárquicamente–.

Un segundo fallo independiente del primero firme estaría amparado, *gratia argumentandi*, sobre la concurrencia del principio de acceso a la jurisdicción y obtención de un pronunciamiento judicial fundado en derecho y congruente con las peticiones de las partes, véase la STC de 21 de mayo de 1984 ⁴², FD quinto:

«Es evidente, por el contrario, que a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron o que una misma persona fue su autor o no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el artículo 93 (sic), número 3, de la CE. Pero, en cuanto **dicho principio integra también la expectativa, legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 24, número 1, de la CE, pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios [...]**».

Criterio seguido por las SSTC de 26 de noviembre de 1985 ⁴³, FD cuarto y 26 de marzo de 1996 ⁴⁴.

Sin obviar, otra doctrina apuntando que las resoluciones judiciales contrarias no suponen un trato desigual de la Ley –y por ello sin trascendencia constitucional– siempre cuando procedan de órganos de distintas jurisdicciones, SSTC 24 de junio de 1988 ⁴⁵, 1 de octubre de 1990 ⁴⁶, 17 de junio

⁴² (RTC 1984, 62).

⁴³ (RTC 1985, 158).

⁴⁴ (RTC 1996, 50).

⁴⁵ (RTC 1988, 126).

⁴⁶ (RTC 1990, 146).

de 1991 ⁴⁷ y 3 de octubre de 1995 ⁴⁸. Esta última observación justificaría, desde otra óptica, la independencia del juez contencioso sobre la sentencia firme del social que pueda ser aportada al proceso contencioso-administrativo.

IV. APORTACIÓN DE LA EJECUTORIA AL PROCESO CONTENCIOSO COMO REQUISITO NECESARIO PARA APRECIAR LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA SOCIAL

Para que sea valorada la sentencia social firme en el proceso contencioso, es necesario efectuar su aportación al segundo. No obstante, dicha posibilidad puede generar diversos problemas jurídicos, dada las especialidades de la LJ de 1998.

El artículo 56.4.º de la LJ de 1998 ⁴⁹ limita la presentación de documentos hasta la finalización de los trámites de demanda y contestación, y con posterioridad, solamente en los casos previstos en el proceso civil.

Es posible además, al amparo del artículo 56.4.º citado, que el demandante pueda aportar los documentos que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda y que pongan de manifiesto la disconformidad de los hechos, antes de la citación de vista y conclusiones.

De la concurrencia de estas previsiones legislativas podemos diferenciar tres posibilidades:

1. Que la ejecutoria social sea aportada en el trámite de demanda y contestación.
2. Que sea aportada con posterioridad, en los supuestos previstos en la LEC de 2000.
3. Que sea aportada con posterioridad al trámite de demanda y contestación y antes de la citación de vista y conclusiones y tenga por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda y que ponga de manifiesto la disconformidad de los hechos.

Respecto al primer supuesto, el formalismo procedimental exigirá que la sentencia social firme sea concretada como punto de hecho en la solicitud del medio probatorio documental mediante *otro-sí* en la demanda o en su contestación, al amparo del artículo 60 de la LJ de 1998. Posteriormente deberá ser analizada su eficacia como cuestión prejudicial que pueda condicionar la decisión del Tribunal Contencioso, vistas las doctrinas expuestas en este estudio.

⁴⁷ (RTC 1991, 134).

⁴⁸ (RTC 1995, 142). FD quinto:

«Que las soluciones contrapuestas de los Tribunales civiles que se han señalado proceden de órganos jurisdiccionales distintos, lo que excluye una desigualdad en la aplicación de la ley que tenga relevancia constitucional [...]».

⁴⁹ «Después de la demanda y contestación no se admitirán a las partes más documentos que los que se hallen en alguno de los casos previstos para el proceso civil. No obstante, el demandante podrá aportar, además, los documentos que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en las contestaciones a la demanda y que pongan de manifiesto disconformidad en los hechos, antes de la citación de vista o conclusiones».

En cuanto al segundo caso, se trata de aportar la sentencia firme con posterioridad al trámite de demanda y contestación ante los supuestos previstos en la LEC de 2000. Esa remisión la estimó al artículo 270⁵⁰ y, con ello, a los documentos afectantes al fondo del asunto, no a los procesales⁵¹. Sin embargo, esa aportación al proceso contencioso fuera del trámite de demanda y contestación supondrá una flagrante violación de las previsiones recogidas en el artículo 60.1.º, en cuanto a los puntos de hecho que deban ser recibidos a prueba. Previsión igualmente extensible al tercer supuesto, aportación de la sentencia antes de la citación y conclusiones.

No obstante, ante los supuestos segundo y tercero, la congruencia exigida por la Ley Jurisdiccional entre el escrito de interposición y demanda, conformando la pretensión procesal, debe limitar la aportación de documentos a lo que realmente constituye el objeto del procedimiento, a la pretensión procesal y, por ello, a la impugnación de una reclamación de deuda emitida por la TGSS o acta de liquidación dictada por la Inspección.

La sentencia firme de la Sala de lo Social que se aportara no guardaría relación alguna con la impugnación de las actas de liquidación o reclamación de deudas ante la jurisdicción especializada, que deberá ser recurrida por circunstancias estrictamente referidas a esos institutos jurídicos o, en su caso, a la violación del procedimiento administrativo establecido para su emisión. Digamos que una conexión accidental no debe implicar identidad, por ello, la revocación del alta de oficio no es ni supone acta de liquidación y tampoco reclamación de deuda. Obsta a ello, entre otros argumentos, que los órdenes jurisdiccionales competentes respecto a cada una de ellas son distintos. Esa distinción, necesaria y obligada por aplicación del artículo 3.1 b) de la LPL, impediría que los pronunciamientos sociales condicionaran a los contenciosos en tanto que, bien esa presunta vinculación prejudicial, bien la intangibilidad de los fallos judiciales, produciría una violación de las normas procesales de competencia judicial. Y en cierto modo, podría ser calificado como utilización torticera de las normas procesales, de orden público, y por ello, de obligada observancia.

⁵⁰ «Presentación de documentos en momento no inicial del proceso.

1. El tribunal después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.
- 2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4.º del apartado primero del artículo 265 de la presente Ley».

⁵¹ Interpretación congruente con lo dispuesto en el artículo 45.3.º de la LJ en cuanto la facultad del juez de subsanar la no aportación de los documentos procesales exigidos en el artículo 45.2.º, escrito de interposición.